

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE FORTÍN, ESTADO DE VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación de veinticuatro de febrero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de Rosa Ana Marañón Reyes, quien se ostenta como Síndica Única del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, mediante el cual comparece a promover controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en el inciso I) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda lo siguiente:

Primero, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ se tiene por presentada a la Síndica del Municipio actor con la personalidad que ostenta, al ser atribución de ésta la representación legal del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.²

Segundo, se debe considerar que comparece a promover controversia constitucional con fundamento en el inciso b) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal,³ a pesar de que en su escrito haya señalado otro: primero, porque el inciso que señaló no contempla controversias constitucionales en las cuales los municipios pueden figurar como partes; segundo, porque de la lectural integral de la demanda se aprecia que pretende demandar a la Federación, primero, para reclamar actos del Poder Ejecutivo y, segundo, para atribuir una omisión legislativa al Poder Legislativo.

Lo anterior se desprende tanto del capítulo II de la demanda, al que denominó “ENTIDAD U ÓRGANO DEMANDADO Y DOMICILIO”, donde señaló como parte

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

² De conformidad con la documental que exhibe y en términos de la siguiente normativa:

Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...);

b). - La Federación y un municipio; (...)

I). - Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2021

demandada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como del capítulo IV, al que denominó “NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE”, donde señaló lo siguiente:

«PRIMERO. - Se reclama por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el incumplimiento de lo previsto por el 12 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal que en la parte que nos interesa dice:

‘...En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de una entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...’

Tomado en consideración que no tiene esta administración municipal la certeza sobre el cálculo correcto y montos que le fueron entregados en el ejercicio fiscal 2020.

SEGUNDO. - Se reclama de la Ley de Coordinación Fiscal, que los municipios no tienen injerencia dentro del proceso de repartición a cargo de la SHCP, a efecto de que esta pueda verificar su efectivo cumplimiento y en su caso pueda hacer valer los medios legales de defensas pertinentes.».

De acuerdo con estos señalamientos, el Municipio actor manifiesta reclamar:

- 1) De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, «el incumplimiento de lo previsto por el 12 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal» porque «no tiene certeza sobre el cálculo correcto y montos que le fueron entregados en el ejercicio fiscal 2020».
- 2) De la Ley de Coordinación Fiscal, que «los municipios no tienen injerencia dentro del proceso de repartición a cargo de la SHCP», en específico, «la falta de regulación expresa, mediante la cual se pueda garantizar a los municipios hacer saber la fecha de entrega y montos recibidos efectivamente por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados, lo anterior a efecto de que el municipio pueda verificar su efectiva entrega y en el caso de incumplimiento pueda hacer valer los medios legales de defensa procedentes». En este sentido, señala que no existe órgano técnico o medio alguno «por el cual se pueda corroborar por los municipios la efectiva recaudación y la repartición de los recursos tributarios captados por la federación».

Por lo tanto, supliendo la deficiencia de la demanda, primero se considera que la demanda se endereza:

- 1) en contra del Poder Ejecutivo Federal, ya que de conformidad con la jurisprudencia de rubro “**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.**”⁴, los órganos subordinados jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala la fracción I del artículo 105 constitucional carecen de legitimación pasiva en este procedimiento constitucional y dicha secretaría

⁴ Jurisprudencia P.J. 84/2000, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2021

lo está respecto del Poder Ejecutivo Federal; y **2)** en contra del **Poder Legislativo Federal**, ya que constituye un hecho notorio que la Ley de Coordinación Fiscal fue expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República con el refrendo de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, al haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, invocable con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁵ aplicable supletoriamente a la materia por virtud del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia.⁶, y como no impugna la Ley de Coordinación Fiscal por lo que dice, sino por la falta de regulación de un órgano o medio en los términos que describe, se considera que atribuye una omisión legislativa al órgano que la emitió, de conformidad con la jurisprudencia "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS."⁷.

De acuerdo con dichos señalamientos y precisiones, **procede desechar parcialmente la demanda de controversia constitucional** por los motivos que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 25⁸ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.*⁹

En el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII¹⁰, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el incumplimiento reclamado al Poder Ejecutivo Federal, ya que el Municipio actor presentó su demanda de controversia constitucional fuera del plazo legal previsto en

⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 88. - Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁶ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ Tesis P./J. 11/2006. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Correspondiente al mes de febrero de dos mil seis. Página mil quinientos veintisiete. Número de registro 175872.

⁸ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

¹⁰ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2021

el artículo 21¹¹ de la citada ley.

Si bien el Municipio actor primero señala «el incumplimiento de lo previsto por el 12 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal» como acto reclamado y que afirma que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público «ha infringido disposiciones en materia de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que a la fecha la municipalidad que represento no tiene certeza jurídica de que esta (SIC) le hiciera llegar los recursos que efectivamente le correspondían relativos al RAMO 028 al Gobierno del Estado de Veracruz, derivado del procedimiento de recaudación para el Ejercicio Fiscal 2020»; lo cierto es que haciendo una lectura integral de la demanda se aprecia que realmente impugna el cálculo de las participaciones federales y de los subsidios y subvenciones federales que le correspondieron al Estado de Veracruz durante el ejercicio fiscal de dos mil veinte y, consecuentemente, las cantidades que le fueron ministradas al Municipio de Fortín por el Gobierno de la entidad, puesto que estas últimas arrojan diferencias con las cantidades que fueron presupuestadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Fortín, Veracruz, para el ejercicio fiscal 2020. En este sentido, reclama las diferencias por los conceptos que señaló en el capítulo IX de la demanda, al que denominó “DE LAS INDEMNIZACIONES”, donde señala:

«a) Se reclama el pago y entrega de las diferencias que lleguen a resultar después de hacer el cálculo total de recaudación participable por concepto de PARTICIPACIONES relativas al RAMO 028 y Subsidios y Subvenciones Federales (“ISR”) en relación al Municipio de Fortín, Veracruz para el ejercicio fiscal 2020.

b) Se reclama el pago del interés por las diferencias que resulten a favor de esta municipalidad por concepto de los recursos relativos a las participaciones relativas al RAMO 028 y Subsidios y Subvenciones Federales (“ISR”), lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con lo previsto en el artículo 8 fracción I de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020 a un 0.98% y sus actualizaciones anuales y subsecuentes.

c) Las demás indemnizaciones que conforme a derecho corresponda.»

En el mismo sentido, en el capítulo XII de la demanda, al que denominó “HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO DE INVALIDEZ”, señala:

«6.- Que en fecha 31 DE DICIEMBRE DE 2019, se publica en la gaceta [SIC] en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley de Ingresos del Municipio de Fortín, Veracruz, para el Ejercicio Fiscal 2020, en el apartado denominado participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones, se presupuestó la cantidad de \$57,947,892.00 y por concepto de subsidios y subvenciones federales se aprobó la cantidad de \$5,525,795.00 (devolución del ISR previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal).

57.- Como observamos en el hecho 57, los depósitos por parte del Gobierno del estado relativos al RAMO 028 y por concepto de FEIEF (Fondo de Estabilización de Ingresos de Entidades Federativas), cubiertos al ayuntamiento de Fortín Veracruz hasta el mes

¹¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2021

de diciembre y sumando cada uno de los depósitos que mes con mes hicieron durante la anualidad del 2020 resulta el total de \$49,945,637.60 ya que se había aprobado en la citada ley un monto de: \$57,947,892.00, por lo tanto, la diferencia entre los recursos recibidos con los presupuestados es de un total de: \$8,002,254.40.

58.- Ahora bien, por cuanto hace al rubro denominado Subsidios y Subvenciones Federales se autorizó en la Ley de Ingresos por parte del congreso del Estado de Veracruz al Ayuntamiento de Fortín Veracruz, recibir la Cantidad de \$5,525,795.00, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, que por ese concepto se recibió la cantidad de \$6,743,353.00, según los oficios girados a esta municipalidad, sin embargo, de aquella cantidad se tiene que entregar a la paramunicipal Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín "CASF" la cantidad de \$2,339,651.00, lo cual se acreditará oportunamente.».

De igual forma, en el capítulo X de su demanda, al que denominó "LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ", se puede leer:

«**PRIMERO.-** Que en la presente controversia se reclama a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que ha infringido disposiciones en materia de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que a la fecha la municipalidad que represento no tiene certeza jurídica de que esta [SIC] le hiciera llegar los recursos que efectivamente le correspondía al RAMO 028 al Gobierno del Estado de Veracruz, derivado del procedimiento de recaudación para el Ejercicio Fiscal 2020, tomando en consideración, que en fecha 31 de DICIEMBRE 2019, se aprobó por medio de la Ley de Ingresos del Municipio de Fortín del estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal 2020, la cantidad de \$57,947,892.00, y si confrontamos esta [SIC] dato con lo informado por parte del gobierno del estado, solo [SIC] se recibió la cantidad de \$49,945,637.60, por concepto de participaciones esto incluyen el Fondo de Estabilización de Ingresos de Entidades Federativas ("FEIEF"), este monto es inferior al previamente aprobado en el presupuesto de egresos municipal, existiendo una diferencia por la cantidad de \$8,002, 254.40.

Que por cuanto hace al concepto denominado Subsidios y Subvenciones federales se aprobó en la Ley de Ingresos del Municipio de Fortín, del estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal 2020, recibir la cantidad de \$5,525,795.00, y según los oficios remitidos por parte del gobierno del estado por concepto de ISR se tendría que depositar la cantidad de \$6,743,353.00, pero a esa cantidad se le debe de deducir el monto de \$2,339,651.00 cantidad que debe ser entregada a la Comisión del Agua Municipal, ya que ese monto corresponde al importe de la nómina de ese órgano paramunicipal eroga, por ello sólo se ha recibido la cantidad de \$4,403,702.00, en el EJERCICIO FISCAL 2020.». [Subrayado añadido]

En suma, se aprecia que en realidad pretende reclamar las cantidades que se señalan a continuación, más los intereses y actualizaciones a los que tendría derecho por el retraso en la entrega:

- 1) la cantidad de \$8'002,254.40 (ocho millones dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con cuarenta centavos) por concepto de participaciones federales, y
- 2) la cantidad de \$1'122,093.00 (un millón ciento veintidós mil noventa y tres pesos) por concepto de subsidios y subvenciones federales.

De acuerdo con sus manifestaciones:

- 1) La primera cantidad es la diferencia entre el monto presupuestado en la Ley de Ingresos del Municipio de Fortín, Veracruz, para el ejercicio fiscal 2020, y la suma de todos los depósitos que afirma haber recibido por concepto de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2021

participaciones federales del ramo 028 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinte y del Fondo de Estabilización de Ingresos de Entidades Federativas: \$57,947,892.00 (cincuenta y siete millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos noventa y dos pesos) menos \$49'945,637.60 (cuarenta y nueve millones novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y siete pesos con sesenta centavos) es igual a \$8'002,254.40 (ocho millones dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con cuarenta centavos).

- 2) La segunda cantidad es la diferencia entre el monto presupuestado por concepto de subsidios y subvenciones federales en la Ley de Ingresos del Municipio de Fortín, Veracruz, para el ejercicio fiscal 2020, y la cantidad que afirma tener derecho: \$5,525,795.00 (cinco millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y cinco pesos) menos \$4'403,702.00 (cuatro millones cuatrocientos tres mil setecientos dos pesos) es igual a \$1'122,093.00 (un millón ciento veintidós mil noventa y tres pesos). Este último monto se obtiene deduciendo el monto que dice se le debe entregar a la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín de la cantidad que afirma haber recibido por este concepto: \$6,743,353.00 (seis millones setecientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y tres pesos) menos \$2,339,651.00 (dos millones trescientos treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos) igual a \$1'122,093.00 (un millón ciento veintidós mil noventa y tres pesos).

Por lo tanto, tomando en cuenta que el propio Municipio actor reconoce que los cálculos de las participaciones federales y de los subsidios y subvenciones federales que le correspondieron al Estado de Veracruz fueron publicados en los acuerdos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, además, que los ofrece como documentales públicas y los califica como hechos notorios al estar publicados en el Diario Oficial de la Federación, entonces la demanda resulta extemporánea si impugna esos cálculos con motivo de su publicación.

Lo mismo aplica para los cálculos que hizo el Gobierno del Estado de Veracruz con base en aquéllos en los siguientes acuerdos:

- a) DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FEIEF DEL CIERRE ANUAL DEFINITIVO DE 2019.
- b) BASE DE CÁLCULO DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FEIEF DEL CIERRE ANUAL DEFINITIVO DE 2019 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE MARZO.
- c) DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FEIEF DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2020.
- d) DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FEIEF DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2020 EN EL MES DE JULIO.
- e) BASE DE CÁLCULO DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FEIEF PRIMER TRIMESTRE DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE MAYO.
- f) BASE DE CÁLCULO DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FEIEF SEGUNDO TRIMESTRE DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE JULIO.
- g) PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS MES DE ENERO 2020.
- h) BASE DE CÁLCULO DE LAS PARTICIPACIONES DEL MES DE ENERO DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS.
- i) PARTICIPACIONES FEDERALES ASIGNADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2021

- FEBRERO DEL EJERCICIO FISCAL 2020.
- j) BASE DE CÁLCULO DEL TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL 2019, DISTRIBUIDO CON LAS PARTICIPACIONES DEL MES DE FEBRERO.
 - k) BASE DE CÁLCULO DEL AJUSTE DEFINITIVO 2019, DISTRIBUIDO CON LAS PARTICIPACIONES DEL MES DE MAYO DEL 2020.
 - l) PARTICIPACIONES FEDERALES ASIGNADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE MARZO DEL EJERCICIO FISCAL 2020.
 - m) BASE DE CÁLCULO DE LAS PARTICIPACIONES DEL MES DE MARZO DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS.
 - n) PARTICIPACIONES FEDERALES ASIGNADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE MAYO DEL EJERCICIO FISCAL 2020.
 - o) BASE DE CÁLCULO DE LAS PARTICIPACIONES DEL MES DE MAYO DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS.
 - p) BASE DE CÁLCULO DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL PRIMER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE JULIO.
 - q) BASE DE CÁLCULO DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL PRIMER AJUSTE CUATRIMESTRAL DEL 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE JULIO.
 - r) BASE DE CÁLCULO DEL AJUSTE DEFINITIVO 2019, DISTRIBUIDO CON LAS PARTICIPACIONES DEL MES DE JUNIO DEL 2020.
 - s) PARTICIPACIONES FEDERALES ASIGNADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL 2020.
 - t) BASE DE CÁLCULO DE LAS PARTICIPACIONES DEL MES DE JUNIO DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS.
 - u) PARTICIPACIONES FEDERALES ASIGNADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE JULIO DEL EJERCICIO FISCAL 2020.
 - v) BASE DE CÁLCULO DE LAS PARTICIPACIONES DEL MES DE JULIO DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS.
 - w) DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FEIEF DEL MES DE JULIO DE 2020 EN EL MES DE AGOSTO.
 - x) BASE DE CÁLCULO DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FEIEF JULIO DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE AGOSTO.
 - y) PARTICIPACIONES FEDERALES ASIGNADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE AGOSTO DEL EJERCICIO FISCAL 2020.
 - z) BASE DE CÁLCULO DE LAS PARTICIPACIONES DEL MES DE AGOSTO DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS.
 - aa) BASE DE CÁLCULO DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FEIEF DICIEMBRE DE 2020 Y DIFERENCIAS DERIVADAS DEL CUARTO TRIMESTRE DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS.
 - bb) DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FEIEF DEL MES DE AGOSTO DE 2020 EN EL MES DE SEPTIEMBRE.
 - cc) BASE DE CÁLCULO DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FEIEF AGOSTO DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE.
 - dd) PARTICIPACIONES FEDERALES ASIGNADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020.
 - ee) BASE DE CÁLCULO DE LAS PARTICIPACIONES DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS.
 - ff) DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FEIEF DEL MES DE SEPTIEMBRE EN EL MES DE OCTUBRE.
 - gg) BASE DE CÁLCULO DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FEIEF SEPTIEMBRE DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE OCTUBRE.
 - hh) PARTICIPACIONES FEDERALES ASIGNADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2021

OCTUBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020.

- ii) BASE DE CÁLCULO DE LAS PARTICIPACIONES DEL MES DE OCTUBRE DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS.
- jj) BASE DE CÁLCULO DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE OCTUBRE.
- kk) BASE DE CÁLCULO DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FEIEF OCTUBRE DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE NOVIEMBRE.
- ll) DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FEIEF DEL MES DE OCTUBRE DE 2020 EN EL MES DE NOVIEMBRE.
- mm) BASE DE CÁLCULO DE LAS PARTICIPACIONES DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS.
- nn) PARTICIPACIONES FEDERALES ASIGNADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020.
- oo) BASE DE CÁLCULO DE LAS PARTICIPACIONES DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS.
- pp) PARTICIPACIONES FEDERALES ASIGNADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020.
- qq) DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL PEIEF DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020 EN EL MES DE DICIEMBRE.
- rr) PARTICIPACIONES FEDERALES ASIGNADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020.
- ss) BASE DE CÁLCULO DE LAS PARTICIPACIONES DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020 DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS.
- tt) PARTICIPACIONES FEDERALES ASIGNADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020.
- uu) DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FEIEF DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020 Y DIFERENCIAS DERIVADAS DEL CUARTO TRIMESTRE.
- vv) BASE DE CÁLCULO DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE FEIEF DICIEMBRE DE 2020 Y DIFERENCIAS DERIVADAS DEL CUARTO TRIMESTRE DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS.

Lo anterior, ya que el Municipio actor reconoce que tuvo conocimiento de forma mensual respecto a los montos que le correspondía, tanto por concepto de participaciones federales como de subsidios y subvenciones federales, con los oficios a los que hace referencia en su escrito, y que la última notificación que recibió en este sentido fue realizada el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte a través del oficio SSE/1608/2020, suscrito por la Subsecretaria de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Por consiguiente, a la fecha en que presentó la demanda (veintidós de febrero de dos mil veintiuno), resulta notorio y manifiesto que transcurrió en exceso el plazo de treinta días hábiles para ejercitar este medio de control constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio jurisprudencial P./J. 113/2010, de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE.”**¹².

¹² Tesis P./J. 113/2010, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII correspondiente al mes de enero de dos mil once, página dos mil setecientos dieciséis, con número de registro 163194.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2021

Por otra parte, **se admite a trámite la demanda** en relación con la omisión legislativa, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia, asimismo, se tiene por designados **delegados**.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹³, y 26, párrafo primero¹⁴, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como **demandado** en este procedimiento constitucional al **Congreso de la Unión**, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. En consecuencia, con copia simple de la demanda **emplácese** para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁵ de la Ley Reglamentaria y en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**"¹⁶, se requiere al **Congreso de la Unión** para que, al dar contestación, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos relacionados con la Ley de Coordinación Fiscal; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁷, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Toda vez que las pruebas que ofrece el Municipio actor están relacionadas con los actos respecto de los cuales se desechó la demanda, no ha lugar a proveer de conformidad. Por el mismo motivo, tampoco ha lugar a tener como terceros interesados a las autoridades que señala.

En cuanto a la manifestación expresa de tener acceso al expediente electrónico, por conducto de la persona que menciona para tal efecto, dígamele que se le tendrá con tal carácter hasta en tanto acredite que cuentan con su **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de

¹³ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹⁵ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ **Tesis P. CX/95**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

¹⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2021

dichos certificados; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero¹⁸ y 12¹⁹, del Acuerdo General Plenario 8/2020, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Por otra parte, se advierte que omitió indicar domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo anterior, se le requiere, para que en un plazo de **tres días hábiles**, designe domicilio en esta ciudad; apercibida que, si no cumple con lo anterior, **las notificaciones subsecuentes de este asunto se le harán por lista**, hasta en tanto atiendan lo indicado, lo anterior con fundamento en el artículo 305²⁰ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, así como con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”²¹**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II²², y 26, párrafo primero²³, de la invocada Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”²⁴**

Asimismo, dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con copia simple de la demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección

¹⁸ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

¹⁹**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual **deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.**

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

²⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

²¹ **Tesis IX/2000**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

²² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

²³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

²⁴ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2021

de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento a las partes que con fundamento en el Considerando Cuarto²⁵ y Punto Tercero²⁶ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en la inteligencia que las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos, en términos del Punto Octavo²⁷ del citado Acuerdo General **14/2020**.

Conforme a lo anterior, con apoyo en el artículo 287²⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por último, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando

²⁵ Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, de mandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

²⁶ **TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la Firel o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

²⁷ **OCTAVO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

²⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2021

Segundo³⁰, artículos 1³¹, 3³², 9³³ y Tercero Transitorio³⁴, del Acuerdo General 8/2020, el punto Segundo³⁵ y Quinto³⁶, del Acuerdo General 14/2020, en relación con el punto Único, del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de abril del año en curso, la vigencia de los puntos Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República y, en su residencia oficial, al Municipio de Fortín, del Estado de Veracruz.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157³⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³⁸ y 5³⁹, de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Fortín, del Estado de Veracruz**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁴⁰ y 299⁴¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la

³⁰ Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³¹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

³² **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

³³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³⁴ **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³⁵ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

³⁶ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

³⁷ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³⁸ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

³⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁴¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2021

que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **357/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁴², del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 2908/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁴³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 19/2021**, promovida por el **Municipio de Fortín, Veracruz**. Conste.
EHC/EDBG

⁴² Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

⁴³ Acuerdo General Plenario 12/2014.

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

